Bogotá, D. C .,

Doctor

……….

Magistrado Ponente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Ciudad

REF : ACCIÓN DE TUTELA No. 110012204000201202899 00 (218.12)

H. Magistrado:

Como apoderado de la accionante Q. LENDING, INC., de manera atenta me permito solicitarle y por su conducto a la H. Sala de Decisión de esa Corporación REVOCAR el fallo emitido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ordenando al señor Fiscal General de la Nación reasignar la investigación No. 243479 a cargo de la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena al Fiscal competente en Bogotá y/o ordenar al Fiscal últimamente mencionado decretar la suspensión del poder dispositivo de los bienes que negó vulnerando los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA PROPIEDAD PRIVADA (C.P., artículos 229, 29 y 58) que tiene la accionante.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en especial LA FISCALÍA 49 SECCIONAL DE CARTAGENA al negar la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del Apartamento 613 del Edificio Morros 922, Sector de la Boquilla, Carrera 9ª No. 22-666 y la Suite Hotelera No. 29 del CONDOMINIO CASA DEL MAR EN CARTAGENA vulneró los derechos fundamentales enunciados, máxime que dichos **bienes fueron adquiridos ilícitamente con los dineros sustraídos de las cuentas bancarias de la compañía accionante en Mami (Florida) por su Gerente Comercial ANABELL MENA VEGA y/o ANABELL COOPER, su esposo GARY FRANKLIN COOPER y demás familiares residentes en Barranquilla (Colombia).**

La negativa del FISCAL 49 SECCIONAL para decretar la medida cautelar pedida vulneró no sólo los derechos fundamentales enunciados sino que también lo hizo con el derecho a la Propiedad Privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, reformado por el A. L. No. 1/1999, art. 1º, derecho que igualmente debe ser protegido y garantizado por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como organismo que “*forma parte de la rama judicial”* en la Estructura del Estado Social de Derecho Colombiano.

Los inmuebles adquiridos con dineros producto del hurto agravado por la confianza H. Magistrados son LA ÚNICA GARANTÍA que tenía y tiene la empresa afectada con el delito para recuperar parte del millonario fraude del que fue objeto en cuantía que supera los **TRES MILLONES DE DOLARES**. No decretar el restablecimiento del derecho como lo hizo EL FISCAL DE CARTAGENA es atentar contra el esencial derecho a la propiedad privada (C.P., art. 58).

El restablecimiento del derecho es el mecanismo legal viable que tiene LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lograr la efectividad de la indemnización de perjuicios causados a la víctima, (C. P. artículos 2º y 250 - 1 Modificado por el A. L. 03/2002, art. 2º, L. 600/2000, art. 21) y L. 906/2004, art. 22) medida cautelar a la que igualmente se hace mención en las sentencias de LA CORTE CONSTITUCIONAL y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, así:

Sentencia C-775 de 7 de noviembre de 2003, M. P. Jaime Araujo Rentería:

*“****La misma Constitución autoriza que se adopten medidas de aseguramiento y cautelares antes de la definición de la responsabilidad del presunto infractor de la ley penal (Cons. Pol. Art. 28 y 250-1)****.”.*

Sentencia del 11 de diciembre de 2003, Rad. 19775, M. P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón dijo:

*“Los artículos 2º y 250, numeral 1º de la Constitución Política,* ***facultan a la Fiscalía General de la Nación*** *y a los jueces de la República* ***para adoptar las medidas necesarias orientadas a materializar el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito****.*

*Por eso, el artrículo 21 del Código de Procedimiento, cual desarrollo de lo anterior,* ***prevé la posibilidad de que el funcionario judicial adopte las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible y las cosas vuelvan al estado anterior****.”.*

Por otra parte con la suspensión del poder dispositivo de los bienes negada por EL FISCAL 49 DE CARTAGENA en contravía de los dipuesto por la Ley, la Constitución, la Jurisprudencia Constitucional y Penal se materializa EL DERECHO A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN protegido por el derecho internacional, nacional y la jurisprudencia de las altas CORTES COLOMBIANAS.

EL FISCAL 49 DE CARTAGENA el 18 de agosto de 2010 al negar la medida cautelar solicitada hizo caso omiso a los certificados de tradición y escrituras de venta entregados por LA PARTE CIVIL el 3 y 25 de marzo de 2010 con los que se le probaba que **los bienes a esa fecha estaban en cabeza de los autores materiales del hurto**, **documentos públicos que fueron entregados al FISCAL cinco (5) meses antes de su adversa decisión**. La mora del funcionario en decidir las peticiones hechas por LA PARTE CIVIL y su negativa a conceder el restablecimiento del derecho solicitado y asegurar la indemnización de perjuicios causados a la víctima bajo el peregrino argumento de que no es al FISCAL sino al JUEZ en la sentencia a quién le corresponde tomar esa medida será H. Magistrados, la garantía de los derechos, objeto de la acción de tutela?

Con la demostración de que los bienes estaban en cabeza de **ANABELL MENA VEGA o ANABEL COOPER y su esposo GARY FRANKLIN COOPER, autores del ilícito** los distintos FISCALES que tuvieron a cargo el proceso debieron actuar diligentemente frente a las solicitudes de LA PARTE CIVIl para que tomaran las medidas cautelares que permitieran sacar del comercio los bienes y garantizar así el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios causados con la conducta punible a la empresa Q. LENDING, INC., como ya lo dije.

Ahora bien H. Magistrados como si fuere poco EL FISCAL **demoró más de seis (6) meses en resolver el recurso de resposición y conceder la apelación** interpuestos por mí en contra de la resolución que negó la suspensión del poder dispositivo de los bienes y el restablecimiento del derecho solicitados, permitiendo con su pasividad que los procesados **vendieran y traspasaran los bienes a terceras personas, ventas que se hicieron “a sabiendas” de que los inmuebles habían sido adquiridos con dineros producto de la ilicitud**. La decisión insólita del FISCAL para no decretar la medida cautelar pedida es abiertamente contraria a lo dispuesto por la L. 600/2000, art. 21 que dice:

*“****El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados con la conducta punible****.”.*

La norma anterior la declaró exequible La Corte Constitucional en Sentencia C-775 del 9 de septiembre de 2003, norma que a su vez materializa el derecho a la propiedad privada (C. P., art. 58).

La H. Corte podrá evidenciar que LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al negar la reasignación del proceso a cargo de LA FISCALIA 49 DE CARTAGENA también va en contra de lo dispuesto por la L. 600/ 2000, art, 83 que fija **LA COMPETENCIA PARA INVESTIGAR EN EL FUNCIONARIO QUE PRIMERO HUBIESE AVOCADO LA INVESTIGACIÓN,** como sucede en este caso. Probado está que la denuncia la recibió LA POLICÍA JUDICIAL DE LA DIJIN y fue EL FISCAL 8º SECCIONAL, SISTEMA ACUSATORIO DE BOGOTÁ el que **PRIMERO AVOCÓ LA INVESTIGACIÓN Y ADELANTÓ ALGUNOS ACTOS DE INDAGACIÓN**.

Sobre la problemática planteada cobra vigencia la decisión de LA CORTE CONSTITUCIONAL cuando dice:

*“(…). La Corte ha indicado que hay lugar a la interposición de la acción de tutela contra una decisión judicial cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma* ***evidentemente*** *inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta* ***incuestionable*** *que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial carece,* ***en forma absoluta,*** *de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó* ***completamente*** *por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). En criterio de la Corte esta esencial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejara su descalificación como decisión judicial. Revisadas las decisiones pertinentes, parece claro que, implícita o expresamente, cada vez que esta corporación confiere un amparo constitucional contra una sentencia judicial, lo hace fundada en uno de estos cuarto posibles defectos.”. (Sent. T-008/98, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

EL TRIBUNAL en la decisión impugnada hace mención:

1. Al carácter subsidiario de la acción de tutela, validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial existentes para la protección y salvaguardia de los derechos llegando a considerar que la accionante ha tenido todos los medios a su alcance, oportunidad y términos para impetrar la variación asignada que ahora solicita en la acción de tutela. De ahí que el 9 de febrero de 2011 solicitó la variación de la asignación de la investigación 243479 y la misma le fue negada en resolución del 0-0279 del 15 de febrero de 2012 porque a su juicio, no se configuraban los parámetros establecidos en la resolución 3605 de 2006 con la que se reglamentó los mecanismos de reasignación de investigaciones y designación de fiscales especiales en asuntos penales de conocimiento de la entidad.

Si eso fuera cierto el ente FISCAL no tenía porque haber negado la reasignación del proceso y desconocer lo ordenado en la L. 600/ 2000, art. 83 que dice:

“***A prevención***. ***Cuando una conducta punible se haya realizado en varios sitios****, en lugar incierto o en el extranjero,* ***conocerá el funcionario judicial competente por la naturaleza del asunto, del territorio en el cual se haya formulado primero la denuncia o donde primero se hubiese avocado la investigació****n.”*

Las resoluciones administrativas a las que se refiere EL TRIBUNAL para negar la reasignación del proceso solicitada **no pueden estar por encima de la Ley transcrita**, **máxime que en la resolución que negó la reasignación del proceso ni en la decisión de LA CORPORACIÓN se tuvo en cuenta la norma referida, fundamento principal de la solicitud de reasignación**.

Que LA FISCALÍA tenga jurisdicción nacional no se discute. Lo que no se comprarte es la actitud del organismo FISCAL de hacer caso omiso a **la competencia a prevención** fijada en una norma legal especial (L. 600/2000, art. 83), **COMPETENCIA** que en el caso que nos ocupa **ES PRIVATIVA DEL FISCAL DE BOGOTÁ Y NO DEL DE CARTAGENA**, funcionario que como lo he demostrado **en más de tres (3) años que lleva la investigación no ha dado muestras de diligencia, imparcialidad y garantía a los derechos de la accionante** (C. P., art. 228),

Grave sería para los intereses de la justicia y la afectada H. Magistrados que con la inactividad del FISCAL 49 DE CARTAGENA la acción penal llegara a prescribir o el funcionario decida precluir la investigación so pretexto de no encontrar la prueba para llamar a juicio a los autores del hecho y peor aún que sea la máxima instancia de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quién haya negado la reasignación del proceso, no obstante estar demostrada la evidente violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y propiedad privada y la contradicción de las decisiones del organismo investigador con el contenido del artículo 83 de la L. 600/2000.

Tampoco se trata en este caso de una reasignación con base a las causales excepcionales para el cambio de radicación previstas en la Ley. De lo que aquí se trata y lo que la accionante pide en justicia es que EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN reasigne el caso y lo remita al FISCAL COMPETENTE A PREVENCIÓN DE BOGOTÁ en acatamiento a lo ordenado en la Ley 600/2000, art. 83, con el fin de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y el de propiedad privada que tiene mi representada, derechos que a través de las resoluciones judiciales y administrativas acusadas se han visto vulnerados de manera flagrante.

No basta con afirmar como lo hace EL FISCAL 49 SECCIONAL DE CARTAGENA al responder a la acción de tutela **que a la accionante se le ha garantizado sus derechos cuando su actividad en el proceso y del contenido de su decisión del 18 de agosto de 2010 se vislumbra lo todo lo contrario**. Basta H. Magistrado para evidenciar la situación a que ha dado lugar el funcionario judicial aludido con leer los 18 hechos relatados en el Capítulo -I- de la demanda de tutela y revisar su actuación en el expediente penal.

Tampoco resulta de recibo la excusa del funcionario judicial cuando dice que su despacho tiene a cargo 400 procesos igual de importantes al de la accionante, argumento facilista que no tiene justificación, máxime cuando se trata del amparo constitucional de los derechos fundamentales enunciados que el mismo FISCAL vulneró.

2. La accionante no demostró el perjuicio irremediable causado citando apartes de la sentencia T-309 del 30 de abril de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa en la que se exige demostrar:

* La inminencia del daño
* La gravedad
* La urgencia y
* La impostergabilidad de la tutela

El perjuicio irremediable, la gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción de tutela está mas que probado, así:

- Los bienes, objeto del ilícito (apartamento y suite en Cartagena) fueron vendidos por ANABELL COOPER y su esposo GARY FRANKLIN COOPER a terceras personas privando a la accionante de obtener el restablecimiento de su derecho, y la indemnización de perjuicios causados con el delito (L. 600/2000; artículo 21; C. P., art. 94 y ss, C. P. P. (Art. 45 y ss). Con los certificados de tradición y escrituras de venta se confirma este hecho.

* La compañía Q. LENDING, INC fue defraudada por su Gerente Comercial y demás procesados en más de TRES MILLONES DE DÓLARES equivalente a SEIS MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS.
* De las cuentas de la empresa en los Estados Unidos su Vicepresidente Comercial ANABELL VEGA MENA giró ilícitamente a LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS EN BOGOTÁ Y CARTAGENA los dineros con los que compró a su nombre y el de su esposo GARY FRANKLIN COOPER el aparamento 613 Edificio Morros 922, Sector de la Boquilla. La Suite o Unidad Hotelera No. 29 en el Edificio Condominio Hotelero Casa del Mar, Primera Etapa del Corregimiento Arroyo de Piedra, kilómetro 19 de la vía que de Cartagena conduce a Barranquilla la adquirió para ella, únicamente.

La compañía tenía y tiene la posibilidad de recuperar parte del dinero hurtado si la Fiscalía ordenara la suspensión del poder dispositivo de los bienes adquiridos con el dinero producto del hurto y ordenara el restablecimiento del derecho.

- El derecho a la indemnización de perjuicios se garantizaría **si la Fiscalía por supuesto, cumpliera con la obligación constitucional y legal que tiene de** **proteger a la víctima de un delito**. Esta protección no se la ha dado el ente Fiscal. Lamentablemente sus las decisiones le han sido adversas.

- La negativa del FISCAL 49 DE CARTAGENA de ordenar la suspensión del poder dispositivo de tales bienes le causó y le sigue causando a la accionante un perjuicio inminente y grave y ésta acción se torna urgente e impostergable en áras de la protección de los derechos demandados por la acionante, víctima se repite de una millonaria defraudación.

- La resolución de LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN negado la reasignación del proceso también le vulneró los derechos fundamentales demandados.

- No hay recurso o medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela para obtener la protección de los derechos de la accionante.

Frente a ésta situación H. Magistrado, surgen los siguientes ingterrogantes:

¿Cúal sería el camino legal que tendría la accionante en Colombia para recuperar la totalidad o parte de los dineros hurtados que llegaron al país y con los que se adquirieron el apartamento y la suite hotelera en Cartagena si el ente FISCAL, único facultado por la Constitución y la Ley para investigar las conductas punibles y garantizar la indemnización de perjuicios causados a la víctima no toma las medidas cautelares que materialicen el restablecimiento del derecho y la indemnización?

¿Por qué EL FISCAL 49 DE CARTAGENA ha sido renuente a cumplir con la L. 600/2000, art. 83 y la Ley 906/2004, art. 22 que lo facultan y le ordenan decretar el restablecimiento del derecho y la suspensión del poder dispositivo de los bienes adquiridos con el producto del ilícito, decisión que a su vez fue respaldada y sin fundamento legal por LA FISCALÍA TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE CARTAGENA?

¿A qué se debe que la doctora VIVÍAN MORALES, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN de la época haya negado la reasignación del proceso en abierta contradicción con lo dispuesto en la L. 600/2000, art. 83 (norma especial) que fija la competencia de LOS FISCALES a prevención?.

¿A qué se debe que LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN niegue la reasignación del proceso no obstante las equivocadas actuaciones del FISCAL 49 SECCIONAL que afectan los derechos de la víctima?.

¿Porqué LA FISCALÍA hizo caso omiso a LA COMPETENCIA A PREVENCIÓN de que trata la L. 600/2000, art. 83 basándose para ello únicamente en los parámetros establecidos en la resolución 3605 de 2006, art. 3 que reglamentó la reasignación de las investigaciones y designación de FISCALES cuando se *“evidencien interés en la búsqueda de la verdad y la justicia, siempre que se sustente en razones objetivas calificables de excepcionales, especialmente en los casos en los que procede el cambio de radicación y siempre que esas circunstancias no puedan ser subsanadas a través de los mecanismos previstos en la legislación vigente”*,sin que esa sea la situación en éste caso, como lo entiende la abogada asesora del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN al responder a la demanda de tutela?

Obsérvese además que la L.600/2000, art. 83 está vigente, no ha sido derogada por el Congreso ni declarada inexequible por LA CORTE CONSTITUCIONAL. La resolución 3605 de 2006 de la FISCALIA GNERAL DE LA NACIÓN no es el acto legal, legítimo o idóneo que derogue, modifique o extinga dicha Ley como para desconocerla o dejar de aplicarla. No se puede olvidar H. Magistrado la supremacia normativa que rige en Colombia, prmero la Constitución Política y después las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones a nivel nacional, ordenanzas y decretos de los Gobernadores, acuerdos y decretos de los alcaldes municipales. Las resoluciones del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN siempre estarán sometidas a la Constitución y las Leyes (C. P., artículo 4º).

¿Por qué el ente FISCAL niega la reasignación del proceso si la accionante lo que busca es que se le garantice el derecho a la verdad, justicia y reparación, derecho que ha sido desconocido por EL FISCAL 49 SECCIONAL DE CARTAGENA al negar las medidas cautelares solicitadas por LA PARTE CIVIL?.

¿Dónde está H. Magistrados la garantía constitucional a la que tiene la accionante para acceder a la justicia, el debido proceso y al derecho a la propiedad privada si no es a través de la acción de tutela como mecanismo transitorio?.

No basta H. Magistrados para garantizar tan esenciales derechos con negar las solicitudes de la accionante tanto en el proceso penal como en el de tutela o simplemente afirmar como lo hace el a-quo que “*ha tenido todos los medios a su alcance, oportunidad y términos para impetrar la variación asignada que ahora solicita en la acción de tutela”,* cuando esa no es la realidad?

El decreto 2591/1991, art. 6º, numeral 1 indica que **los recursos o medios de defensa judicial deben ser apreciados en concreto, en cuando a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.**

El derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y el de propiedad deben ser efectivos y garantistas de los derechos a la verdad, justicia y reparación de la víctima afectada con la ilicitud, pues aún cuando existen mecanismos judiciales al interior del proceso penal, es menester resaltar que en el presente caso, se intentaron por la accionante, sin embargo, se insiste en que las decisiones tomadas por las autoridades judiciales aquí referidas vulneraron tan esenciales derechos. En esa medida, es de resaltar que aún cuando existen otros mecanismos de defensa judicial al interior del proceso, estos han sido ineficientes y no han garantizado los derechos fundamentales de mi representada.

* Adicionalmente H. Magistrados se debe acceder a mi solicitud, como quiera que las decisiones judiciales atacadas, generaron en primer lugar, que se desconociera el artículo 83 de la L. 600/2000 que fija el órgano competente para investigar los hechos a **prevención,** desconocimiento normativo que causó y viene causando un perjuicio irremediable y grave a la víctima lo que que conlleva la urgencia e impostergabilidad de la acción de tutela.

Téngase en cuenta H. Magistrados que en medio de la dilación procesal injustificada, los investigados penalmente se aprovecharon de la mora del FISCAL 49 DE CARTAGENA en decidir las peticiones de LA PARTE CIVIL y vendieron los bienes, objeto de la acción penal, cometiendo con dichas ventas el delito de Estafa en contra los compradoresl. Cosa distinta es que LA FISCALÍA y EL TRIBUNAL no hayan evidenciado o tenido en cuenta esa situación.

El daño irremediable y grave H. Magistrados existe y ese el motivo de esta acción para que sea la H. Corte la que corrija la situación, proteja y ampare de manera inmediata los derechos fundamentales de la accionante.

De ahí que se insista ante tan alta Corporación para que le ordene al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN dar cumplimiento a la norma especial que tae el artículo 83 de la L. 600/2000 y reasigne el proceso a un FISCAL DE BOGOTÁ que continúe con la investigación y calificación de manera legal, justa e imparcial y/o se le ordene al FISCAL 49 SECCIONAL DE CARTAGENA decretar la suspensión del poder dispositivo de los bienes, garantizándole a la víctima el restablecimiento del derecho, la indemnización de perjuicios que se le causaron con el ilícito y los derechos constitucionales fundamentales que le fueron vulnerados.

1. La pretensión de la accionante desborda la competencia del Juez Constitucional; la tutela no es un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen jurisdicción específica a los que se ha acudido en tutela de los derechos fundamentales, evidenciándose a su vez que no existe perjuicio irremediable que amerite el amparo como mecanismo transitorio dice el Tribunal.

No existe recurso o acción distinta a la acción de tutela como ya lo dije para obtener que LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN devuelva el proceso a Bogotá para dar cumplimiento a la L. 600/ 2000, art. 83 ya que el trámite administrativo de la reasignación se agotó con la decisión tomada por el máximo director del organismo FISCAL en resolución 0-0279 del 15 de febrero de 2012 ni tampoco sobre la negtiva de la suspensión del poder dispositivo de los bienes en primer instancia, confirmada por LA FISCALIA TERCERTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE CARTAGENA. El perjuicio irremediable es evidente y se encuentra plenamente demostrado.

Son estos H. Magistrados los fundamentos del recurso de alzada. La accionante aspira que la H. Corte le proteja y garantice los derechos fundamentales que tiene para acceder a una justicia garantista, pronta, eficaz e imparcial, al debido proceso, la propiedad privada y a que se le dé prelación al derecho sustancial por encima del formal (C. N, art. 228) como ha sucedido en este caso.

No hay que olvidar H. Magistrados que al país llegaron dineros ilícitos hurtados de las cuentas de la accionante en la ciudad de Miami, Florida, domicilio principal de sus negocios a las cuentas bancarias de los patrimonios autónomos en Bogtoá y Cartagena de las sociedades constructoras que le vendieron a los autores del delito los bienes, objeto de su comportamiento ilícito y por ende de la investigación penal sobre los cuales deben recaer las medidas cautelares respectivas en aras de lograr la efectividad de la indemnización de perjuicios causados a la víctima la compañía Q. LENDING, INC.

El amparo solicitado conlleva a corregir las actuaciones equivocadas de LA FISCALÍA GENERL DE LA NACIÓN que se tornan contrarias a lo dispuesto por la Constitución Politica, artículo 250 – 1, la Ley 600/2000, artículos 21 y 83 y Ley 906/2004, artículo 22 en cuyas normas se faculta al Fiscal para ordenar la suspensión del poder dispositivo de los bienes, objeto del ilícito y el restablecimiento del derecho a la víctima.

Así que es H. Magistrado oportuno que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ampare los derechos fundamentales incoados y evite mayor perjuicos a la accionante – sociedad extranjera con sede en Miami – que cree ciegamente en la justicia colombiana y aspira a tavés de ella recuperar parte de los dineros hurtados por su Gerente Comecial y su familiares y que los mismos sean sancionados conforeme a la ley.

De los Honorables Magistrados, con toda atención,

JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ AVILA

T. P. No. 11.049 C. S. J.